



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04848-2008-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
DAVID VARGAS PÉREZ Y OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de diciembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naldo Miguel Reupo Musayón, abogado defensor de don David Vargas Pérez y otro, contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 158, su fecha 12 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de julio de 2008 don David Vargas Pérez y don Vidal Becerra Ríos interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Julia Arellano Serquén; Franklin Rodríguez Castañeda y Hugo Nuñez Julca, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 2 de julio de 2008 que los condena por el delito de lavado de activos a 8 años de pena privativa de la libertad (Exp. N° 794-2004), así como se ordene su inmediata libertad. Aducen la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Sostienen que han sido sentenciados *“sin existir prueba alguna y sobre todo basada en hechos falsos, y también en actuaciones que han perdido valor probatorio”*(sic). Asimismo, precisan que la referida sentencia solamente se sustenta en que no se ha probado la procedencia lícita del dinero incautado; que el recurrente Vargas Pérez tiene antecedentes por el delito de tráfico ilícito de drogas y que algunos billetes incautados tenían sellos impresos de bancos extranjeros; y que no existen elementos objetivos que los declaren culpables.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o que, *habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04848-2008-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
DAVID VARGAS PÉREZ Y OTRO

3. Que de las instrumentales que corren en estos autos se aprecia que la resolución de fecha 2 de julio de 2008, recaída en el Exp. N.º 974-2004 (fojas 66), que condena a los accionantes por el delito de lavado de activos a 8 años de pena privativa de la libertad ha sido oportunamente impugnada mediante recurso de nulidad, siendo elevado los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 87), lo que permite concluir que la resolución en cuestión se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial por la Sala revisora competente.
4. Que por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAIVA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL